

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 211700
 Imprenta. — Imp. Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano.— Teléfono 216100.

MIÉRCOLES, 2 DE OCTUBRE DE 1968

NUM. 223

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.
 Idem atrasado: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos

Advertencias.—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Capital: 90 pesetas trimestre; 160 pesetas semestre, 300 pesetas año.

b) Fuera de la capital: 105 pesetas trimestre, 190 semestre, 360 pesetas año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 5 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO 2183/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 en las zonas de dominio público y sobre actividades ejecutables directamente por órganos oficiales.

La intervención administrativa sobre las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad en el ejercicio de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que establece el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno no excluye actividad alguna por razón de la naturaleza pública o privada del titular, del carácter oficial o particular de las instalaciones o de la índole demanial o no de los terrenos que las sirven de soporte.

El régimen intervencionista que marca dicho Reglamento reposa fundamentalmente en el sistema de licencias municipales con participación decisiva en una fase intermedia del expediente de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, cuyos acuerdos calificadorios e informes sobre el grado de eficacia y seguridad que ofrezcan las medidas correctoras propuestas no sólo condicionan el acto de concesión o denegación de la licencia sino que incluso cuando sean contrarios al establecimiento de las actividades de que se trate prevalecen sobre cualquiera otra autorización estatal concurrente.

Este régimen se sustenta en esta triple clase de consideraciones:

a) Que los efectos perniciosos de las actividades sujetas al Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno se producen con independencia del régimen jurídico a que estén sometidos los terrenos y del carácter de la persona o Entidad que las promuevan o ejerzan.

b) Que los Ayuntamientos son los órganos que asumen la inmediata política general de las poblaciones, constituyen los órganos naturales de comunicación con el vecindario y pueden ponderar panorámicamente, dentro de una perspectiva amplia, lo que habría de perjudicar a la comunidad que rigen; y

c) Que la concurrencia de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en las competencias municipales obedece fundamentalmente a razones prácticas, como son, por un lado, la necesidad de suplir o completar las naturales insuficiencias técnicas de parte de los Ayuntamientos, y por otro, la conveniencia de canalizar la intervención en esta materia a través de un Organismo en que está representada la variada gama de intereses y exigencias que las diferentes ramas que la Administración del Estado tiene establecidas en sus privativas legislaciones en orden a la higiene y seguridad ambiental y del trabajo.

Sin embargo, pese a estas realidades, las previsiones del Reglamento pueden resultar marginadas si sus normas dejan de aplicarse en base a criterios que, vinculando erróneamente la soberanía a la propiedad y a determinados poderes de gestión sobre la misma, postulan la existencia de zonas exentas de la jurisdicción muni-

cipal. Y también, si el mismo Estado y sus Entidades autónomas y las propias Corporaciones locales, al acometer por sí mismas determinadas instalaciones, establecimientos o actividades oficiales hacen abstracción de los dispositivos correctores apropiados ante la inadecuación a ellos del sistema de licencias del Reglamento, que en este punto no se ocupó de llenar las lagunas que ofrece al no haber establecido la correspondiente mecánica sustitutiva para tales supuestos.

Se impone, y a eso tiende el presente Decreto, reafirmar en aplicación estricta de un correcto y elemental criterio interpretativo la vigencia del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en todo el territorio nacional y sobre toda clase de actividades—con las naturales reservas en las relativas a la Defensa Nacional—, cualquiera que sea su titular, y establecer para las instalaciones directamente realizables por los Organismos estatales y locales un sistema de intervención técnica, que, sin tener que sustentarse en el de licencias, garantice la inocuidad en el funcionamiento o ejercicio de aquéllas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con el informe favorable de la Comisión Central de Saneamiento, emitido en sesión plenaria de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran íntegramente sometidos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y sus disposiciones complementarias, cuantos establecimientos, almacenes, industrias, instalaciones y actividades potencialmente productoras de efectos perniciosos para la higiene y seguridad ambiental se ejerzan o hayan de ser ubicadas por particulares o Empresas privadas en zonas o terrenos de dominio público, cualquiera que sea el Organismo o Entidad gestora y las facultades y competencias que ostente sobre esa clase de bienes.

En consecuencia, aparte los restantes tipos de intervención que establece dicho Reglamento, toda instalación, apertura y funcionamiento en terrenos o zonas de dominio público de actividades particulares susceptibles de producir incomodidades o de alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, o que impliquen riesgos graves para las personas o los bienes, requerirá la previa licencia intervenida por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos correspondiente, sin perjuicio de los actos de autorización o concesión de que deban proveerse los titulares de tales actividades en orden a la ocupación o aprovechamiento sobre las mencionadas zonas o parcelas de dominio público y demás autorizaciones estatales en vigor.

Artículo segundo.—Cuando las actividades relacionadas en el artículo anterior se acometiesen directamente por el Estado o sus Entidades autónomas, el titular confeccionará un proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad y las distintas operaciones básicas que la integran, su posible repercusión sobre la higiene y seguridad ambiental del trabajo y los sistemas correctores que se proponga utilizar con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. El expediente así formado se remitirá a calificación e informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos correspondiente, que en base al Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno emitirá el oportuno dictamen.

De resultar favorable el indicado dictamen, el titular de la actividad pondrá el expediente completo en conocimiento del Ayuntamiento interesado, el cual, después de someterlo a información pública por término de diez días y al examen de los Técnicos municipales, si los hubiere, por otro plazo igual, deberá notificar por mediación de la Alcaldía la conformidad o disconformidad al órgano promotor.

En caso de disconformidad del Ayuntamiento la ejecución del proyecto se someterá a conocimiento de la Comisión Central de Saneamiento, que

hará la pertinente propuesta al Ministro de la Gobernación para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

En el supuesto de que el informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos fuera desfavorable y el órgano o Entidad titular insistiera en la instalación, dicha Comisión cursará las actuaciones a la Central de Saneamiento, que hará la pertinente propuesta al Ministro de la Gobernación para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Quedan exceptuadas de lo preceptuado en el artículo anterior las instalaciones necesarias a Defensa Nacional en que el Ministro correspondiente las considere objeto de secreto militar, en cuyo caso someterá el proyecto al dictamen de los Técnicos de que disponga, quienes lo emitirán, teniendo en cuenta en lo posible los fines, dispositivos correctores y distancias que señala el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo cuarto.—Cuando las actividades expresadas en el artículo primero del presente Decreto se fuesen a acometer directamente por alguna Entidad local, el titular elaborará un proyecto técnico y Memoria descriptiva semejante a los del Estado, que después de expuestos a información pública por término de diez días, serán sometidos a calificación e informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que evacuará el correspondiente dictamen con arreglo a las normas del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Si el dictamen fuese favorable, el Ayuntamiento podrá ejecutar el proyecto, ateniéndose a las prescripciones que, en su caso, hubiese señalado la Comisión de Servicios Técnicos. Si fuese desfavorable o no estuviera de acuerdo con las medidas correctoras impuestas, la resolución definitiva del asunto corresponderá a la Comisión Central de Saneamiento.

Artículo quinto.—Las inspecciones de carácter higiénico-sanitarias previas al funcionamiento de las actividades se ajustarán, por lo que se refiere a las comprendidas en el artículo primero de este Decreto, a lo que establece el artículo treinta y cuatro del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y por lo que atañe a las restantes, salvo las de secreto militar, a lo que prescribe el artículo treinta y cinco del mismo Reglamento, precepto éste que será aplicable para cuantas inspecciones se consideren necesarias en el transcurso del funcionamiento de las actividades.

Artículo sexto.—Los expedientes sobre funcionamiento normal de las actividades reguladas en este Decreto, ya se inicien como consecuencia de de-

nuncia, ya en virtud de la acción inspectora de la Administración, serán tramitadas y resueltas del siguiente modo:

a) Los relativos a actividades incluidas en el artículo primero, según el régimen del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

b) Los referentes a actividades encuadradas en el artículo segundo serán tramitadas por la Comisión Central de Saneamiento, que hará la correspondiente propuesta al Ministro de la Gobernación para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

c) Los concernientes a instalaciones militares se resolverán por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio Militar correspondiente y previo informe o dictamen de los Servicios Técnicos de carácter militar.

d) Los que atañen a actividades de las señaladas en el artículo cuarto, por el Gobernador Civil competente.

Artículo séptimo.—Por los Ministros de la Gobernación y Obras Públicas se establecerá el régimen relativo a las instalaciones temporales precisas para la ejecución de las obras públicas, así como el concerniente a los servicios públicos permanentes propios de los puertos.

Artículo octavo.—Las normas del presente Decreto se entienden sin perjuicio de las autorizaciones, inscripciones registrales, actas de puesta en marcha e inspecciones previstas en las disposiciones sobre ordenación industrial o de cualquier otro tipo.

Artículo noveno.—Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la efectividad de este Decreto, a propuesta o con previo informe de la Comisión Central de Saneamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a dieciséis de agosto de [mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

CAMILO ALONSO VEGA

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», número 227, del día 20 de septiembre de 1968. 4428

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2187/1968, de 16 de agosto, por el que se fijan las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional y las bases de cotización de la Seguridad Social.

La revisión periódica del salario mínimo interprofesional para mantener su poder adquisitivo y para hacer participar a los trabajadores en los beneficios del proceso de desarrollo económico, es una necesidad indeclinable. A esta preocupación del Gobierno respondieron los Decretos dos mil cuatrocientos diecinueve/sexenta y

seis y dos mil trescientos cuarenta y dos/sesenta y siete, que revisaron la cuantía del salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social.

El impacto que sobre el sistema económico supone esta revisión y la necesidad de evitar que la mejora que ella significa sea anulada por los movimientos de los precios aconseja que la actualización se efectúe en la época en que aquéllos no tiendan al alza por razones estacionales. En este sentido, el Gobierno estableció en el Proyecto del II Plan de Desarrollo la fecha de uno de abril como la más adecuada para la revisión anual del salario mínimo.

Sin embargo, por esta vez, la actualización del salario mínimo debe encuadrarse en el conjunto de medidas adoptadas en el Decreto-Ley diez/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, que elimina gradualmente las limitaciones impuestas por el Decreto-ley quince/sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, al aumento de determinadas rentas de trabajo. Por ello se considera oportuno que, con carácter excepcional, el nuevo salario mínimo que se fija en este Decreto entre en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y efectuar la siguiente revisión en uno de abril de mil novecientos setenta.

Por otra parte, la fijación del nuevo salario mínimo obliga a la modificación de las bases de la tarifa de cotización para la Seguridad Social, que ha de permitir la mejora de las prestaciones, objetivo del mayor contenido social. Las nuevas bases de cotización entrarán asimismo en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, sin distinción del sexo de los trabajadores, en la agricultura, en la industria y en los servicios, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de diez y ocho años, ciento dos pesetas día, o tres mil sesenta pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años, cuarenta y tres pesetas día, o mil doscientas noventa pesetas mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años, sesenta y cuatro pesetas día, o mil novecientas veinte pesetas mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los aprendices, según su edad. El del apartado tres se aplicará asimismo a

los aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuvieren contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada ordinaria de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los diarios, la parte proporcional del domingo o de los días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a porrata.

Artículo tercero.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Normas de Obligado cumplimiento y disposiciones legales relativas a salarios en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la necesaria para asegurar la percepción de los nuevos salarios mínimos en cómputo anual, de conformidad con lo que se establece en el artículo sexto.

Artículo cuarto.—Son absorbibles automáticamente los incrementos de salarios mínimos que resulten de la aplicación de este Decreto, con cualesquiera mejoras de cualquier clase y género que fueran, incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y percepciones análogas establecidas o que voluntariamente se hubieran concedido o se hubieran pactado en Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior o Contrato individual de Trabajo.

Artículo quinto.—Quedan exceptuados de las absorciones previstas en los artículos tercero y cuarto, sin perjuicio de la compensación en cómputo anual, conforme al artículo sexto, los devengos que se declaren expresamente no absorbibles, en el apartado b) del artículo primero, sexta de la Orden de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres, salvo el correspondiente al número tres, relativo a la participación efectiva en los beneficios y el número cinco que hace mención al plus de distancia, en lo que exceda del tope del veinticinco por ciento sobre el salario mínimo del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, más los devengos no absorbibles del artículo quinto, son compensables, en cómputo anual con los ingresos que viniesen obteniendo los trabajadores, cualquiera que sea el concepto en que los perciban. Por consiguiente, sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias por los trabajadores, al amparo de este Decreto, en el caso de que los ingresos que viniesen recibiendo fuesen inferiores a los que hubieran correspondido según las normas de la presente disposición.

Artículo séptimo.—Las bases de co-

tización al Régimen General de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las siguientes:

| | Pesetas mes |
|--|----------------|
| 1. Ingenieros y Licenciados | 6.330 |
| 2. Peritos, Ayudantes titulados | 5.370 |
| 3. Jefes Administrativos y de Taller | 4.530 |
| 4. Ayudantes no titulados | 3.960 |
| 5. Oficiales Administrativos | 3.660 |
| 6. Subalternos | 3.060 |
| 7. Auxiliares Administrativos | 3.060 |
| | Pesetas día |
| 8. Oficiales de 1. ^a y 2. ^a | 112 |
| 9. Oficiales de 3. ^a y Especialistas | 106 |
| 10. Peón | 102 |
| 11. Aprendices de 3. ^o y 4. ^o año y Pinches de 16 y 17 años | 64 |
| 12. Aprendices de 1. ^o y 2. ^o año y Pinches de 14 y 15 años | 43 |

Artículo octavo.—Quedan excluidos de las contingencias uno y dos del artículo primero de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre distribución del tipo único de cotización al Régimen General, todos los trabajadores cuyas categorías profesionales hayan sido asimiladas al grupo uno) de la tarifa. No obstante, continuarán incluidos en dichas contingencias los que, aun estando asimilados al citado grupo uno) estuviesen incluidos en ellas en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo noveno.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias protegidas, será el de trece mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre, la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada, como máximo, hasta el doble, sin que en ningún caso el tipo máximo anual exceda de ciento cincuenta y seis mil pesetas.

Artículo décimo.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

| | Pesetas |
|--|---------|
| a) Trabajadores por cuenta ajena: | |
| 1. De 14 a 15 años | 43 |
| 2. De 16 a 17 años | 64 |
| 3. De 18 años en adelante, no cualificados | 102 |
| 4. De 18 años en adelante, que realicen trabajos que requieran una especial capacitación o titulación usual o ejerzan mando sobre otros trabajadores | 106 |

b) Trabajadores por cuenta propia:
Cualquiera que sea su actividad. 102

Artículo undécimo.—El presente Decreto surtirá efecto desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias para su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JESUS ROMEO GORRIA

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», número 227, del día 20 de septiembre de 1968. 4427

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON ANUNCIO

Se hace público para que en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan presentar reclamaciones en la Secretaría de esta Diputación, por los que se consideren perjudicados, en virtud de haber solicitado autorización D. Francisco Gallego Jarrin, de Val de San Lorenzo, para realizar un cruce de 5 m. de longitud, en Km. 1, Hm. 2, C. V. de Val de San Lorenzo a Morales, casco urbano, para prolongación de la red de abastecimiento de agua, ocupando en las zonas colindantes, margen derecha 3,50 m. e izquierda 99 m., y en las zonas de servidumbre, margen derecha 1,50 m.

León, 5 de agosto de 1968.—El Presidente Acctal., Florentino Argüello. 3797 Núm. 3271.—121,00 ptas.

COMISARIA DE AGUAS DEL DUERO ANUNCIO

La Comunidad de Regantes de la «Presa y Caño del Puerto», de los pueblos de Felechares, San Feliz y Calzada de la Valdería, Ayuntamiento de Castrocabón (León), solicita la inscripción en los Registros de Aguas públicas establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Eria, en término municipal de Pobladora de Yuso, Ayuntamiento de Castrocontrigo, con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado

copia de acta de notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Castrocabón y Castrocontrigo o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, número 5, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia, (I. número 5.282).

Valladolid, 14 de septiembre de 1968.—El Comisario Jefe de Aguas, Luis Diaz-Caneja.

4261 Núm. 3270.—242,00 ptas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Don José Subirats Figueras, Delegado Provincial de Trabajo de León.

Hago saber: Que en el expediente de sanción número 873/68, incoado contra D. Severino Fernández Alvarez, vecino de Santa Olaja de Eslonza, por infracción de lo dispuesto en el art. 76 del Reglamento de 23 de febrero de 1967, existe una Resolución dictada por esta Delegación con fecha 6 del mes en curso, por la cual se le impone una sanción de doscientas cincuenta pesetas.

Y para que sirva de notificación en forma al expedientado, D. Severino Fernández Alvarez, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.—José Subirats Figueras. 4413

* * *

Don José Subirats Figueras, Delegado Provincial de Trabajo de León.

Hago saber: Que en el expediente de sanción número 875/68, incoado contra D.ª Benilde Moratiel González, vecina de Santa Olaja de Eslonza, por infracción de lo dispuesto en el art. 76 del Reglamento de 23 de febrero de 1967, se ha dictado el día 4 del mes en curso, por esta Delegación una Resolución por la cual se le impone una sanción de doscientas cincuenta pesetas.

Y para que sirva de notificación en forma al expedientado D.ª Benilde Moratiel González, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.—José Subirats Figueras. 4414

ENTIDADES MENORES

Junta Vecinal de Palanquinos

Se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, las Ordenanzas reguladoras sobre pastos de los bienes de este patrimonio, y la de tránsito de animales, por plazo hábil de quince días.

Palanquinos, 25 de septiembre de 1968.—El Presidente (ilegible). 4409 Núm. 3274.—55,00 ptas.

Administración de Justicia

Magistratura de Trabajo núm. 1 de León

Don Francisco-José Salamanca Martín, Magistrado de Trabajo núm. 1 de los de esta ciudad.

Hace saber: Que en autos 1.214/68, seguidos a instancia de Augusto Panderero Alonso y cuatro más, contra Francisco Corrales Molleda, sobre salarios.

Ha señalado para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio, el día diez de octubre, a las doce horas de su mañana.

Y para que le sirva de citación en forma legal a Francisco Corrales Molleda, actualmente en domicilio ignorado, expido la presente en León a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.—Francisco-José Salamanca Martín.—G. F. Valladares. 4350

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes DEL CANAL DE PESQUERA

Se convoca a Junta General ordinaria a todos los usuarios de las aguas de dicha Comunidad, para el día 13 de octubre del año en curso en primera convocatoria a las tres de la tarde y en segunda a las cinco de la tarde del mismo día, con el siguiente orden del día:

Para cumplimentar el artículo 53 de las Ordenanzas.

La Junta tendrá lugar en Pesquera, en el sitio de costumbre y hora ya indicada.

Pesquera 24 septiembre de 1968.—El Presidente, Lázaro García. 4420 Núm. 3276.—99,00 ptas.

BANCO INDUSTRIAL DE LEON

Por extravío de la libreta de ahorro núm. 656 y del resguardo de imposición a plazo fijo núm. 204-B de este Banco, se comunica que si en el plazo de quince días desde la publicación de este anuncio no se presenta reclamación alguna se expedirán nuevos ejemplares con anulación de los anteriores, quedando el Banco exento de responsabilidad.

León, 25 de septiembre de 1968.—El Secretario. 4419 Núm. 3269.—77,00 ptas.